



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 2 De Viernes, 13 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220065800	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Vizcaino Bbva Colombia	Jefferson Enrique Sudea Perez	12/01/2023	Auto Niega - Niega Terminación
08001405301520190048900	Procesos Ejecutivos	Gilardo Rojas Giraldo	Sofia Cristina Amaya Gutierrez	12/01/2023	Auto Corre Traslado - Ordena Correr Traslado De Excepciones Y Declara Suficiente Caucción Judicial
08001400301520180043100	Procesos Ejecutivos	Mega Plan S. A.	Carmen Elena Alvelar Rivera, Sandra Rivera Herrera	12/01/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Decreta Terminación Por Pago Total De La Obligación
08001405301520190067000	Procesos Ejecutivos	Zaira Maria Del Carmen Rodriguez Doria	Hernando Juan Babilonia Fernandez	12/01/2023	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia Inicial 372 Cgp
08001405301520220035000	Verbales De Menor Cuantia	Elsa Esther Niño Rangel Y Otro	Banco Bogota S.A	12/01/2023	Auto Requiere - No Accede Solicitud Y Requiere Demandante

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 13 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

9452781e-e441-4251-9398-55b16fa2baa0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 2 De Viernes, 13 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220079600	Verbales De Menor Cuantia	Zolianne Lozano Vasquez	Victor Manuel Jaimes Perez	12/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Y Mantiene En Secretaría Demanda
08001405301520220079800	Verbales Sumarios	Luis Manuel Sarmiento Blanco	Manotas Cia -Personas Desconocidas O Indeterminadas	12/01/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Falta De Competencia Y Remite Juez De Pequeñas Causas

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 13 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

9452781e-e441-4251-9398-55b16fa2baa0



RADICACION: 08-001-40-03-015-2018-00431-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADOS: CARMEN ELENA ALVEAR RIVERA
SANDRA LUZ RIVERA HERRERA.

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la parte demandante. Informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito anexados al mismo. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 12 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de su dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@convenir.com.co, la cual coincide con la dirección de correo electrónico que la doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO inscribió en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura y siendo procedente la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este juzgado procede a decretarla.

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 165666.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Oficiése en tal sentido.
3. Ordénese el desglose del título valor objeto de recaudo, pagaré No. 165666, previo el pago del arancel correspondiente, con la constancia de cancelación por la parte demandada, CARMEN ELENA ALVEAR RIVERA y SANDRA LUZ RIVERA HERRERA.
4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio 0001 - 0002
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8467bf9d21f3bca250026993d0fd332a62f678d5ecdffc0fd64b3c4a735158dc**

Documento generado en 12/01/2023 02:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00658-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Nit.860.003.020-1
GARANTE: JEFERSON ENRIQUE SUDEA PEREZ.

Señora Jueza, informo a usted que la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago parcial de la obligación que dio inicio a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 12 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en virtud de que el demandado realizó el pago parcial de la obligación que dio inicio a la misma.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que no se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, toda vez que, al tratarse de terminación por pago parcial, debe mediar acuerdo de restablecimiento de plazo entre las partes, conforme al numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 que señala:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo. (..)”*

Por consiguiente, el apoderado judicial de la parte demandante deberá adecuar su solicitud a lo establecido en esta norma.

Por último, se resalta que esta dependencia judicial no puede entrar a colegir e interpretar las expresiones tácitas contenidas en los escritos de las partes dentro de un proceso, máxime cuando la jurisdicción civil es rogada y prima en ella el principio de dispositividad, por lo que no podría este despacho inferir la figura jurídica que argumenta la parte demandante, tal como sería la eventual terminación del proceso por pago de las cuotas en mora con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, cuando el extremo activo solicita que se termine por pago parcial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago parcial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7deb4adb881d9b3233e87ed0ceb4e9047424f54dcfac0c37c7a8b8742fb1b701**

Documento generado en 12/01/2023 01:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220079600

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: ZOLLIANE LOZANO VASQUEZ, asistida judicialmente

DEMANDADOS: VICTOR MANUEL JAIMES PEREZ, BARBARA PEREZ DE JAIMES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 12 de enero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

La señora ZOLLIANE LOZANO VASQUEZ, asistida judicialmente, presentó demanda contra VICTOR MANUEL JAIMES PEREZ, BARBARA PEREZ DE JAIMES Y PERSONAS INDETERMINADAS, para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-326442.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se advierte que la demandante en sus hechos describe que en el inmueble objeto de litigio se encuentra habitando desde el año 1998, en su condición de comunera poseyendo el inmueble en un "37.26%" donde ha vivido con su familia; sin embargo, pretende por prescripción extraordinaria de dominio la "totalidad" del inmueble situado en la calle 105 No. 13B-53 en Barranquilla. De esa manera, considera el Despacho que debe aclarar si lo pretendido en este proceso es el porcentaje del "37.26%" del inmueble a usucapir o la totalidad del mismo.

(ii) De otro lado, el promotor del libelo solicita las declaraciones de los señores GISELA SÁNCHEZ ARZUZA Y JHONIS HERNÁNDEZ CANTILLO; sin embargo, no aporta las direcciones electrónicas de dichos sujetos conforme lo exige el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, las cuales deberán ser informadas por la demandante

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por ZOLLIANE LOZANO VASQUEZ, asistida judicialmente, contra VICTOR MANUEL JAIMES PEREZ, BARBARA PEREZ DE JAIMES Y PERSONAS INDETERMINADAS.



2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fd5bc755df75bb1c4c4d4e8d7e94273018ad5a537b51c3c1521cd7508b5983**

Documento generado en 12/01/2023 01:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001405301520220079800

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUS MANUEL SARMIENTO BLANCO, asistido judicialmente.

DEMANDADO: MANOTAS Y CIA Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 12 de enero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda verbal de pertenencia, promovida por LUS MANUEL SARMIENTO BLANCO, asistido judicialmente, contra MANOTAS Y CIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio un inmueble situado en la calle 71 No. 22C-9 con "150mts²" en Barranquilla, que se encuentra dentro del bien de mayor extensión identificado con matrícula 040-223197, cuyo avalúo catastral tiene un monto inferior a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de esta demanda de pertenencia, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para



conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que aquí lo que se promueve es una demanda verbal de prescripción extraordinaria de dominio respecto al inmueble ubicado en la calle 71 No. 22C-09 con “150mts2” que se encuentra dentro del predio de mayor extensión distinguido con matrícula inmobiliaria 040-223197 en Barranquilla, cuyo avalúo catastral durante la vigencia 2022, es de “\$29.747.000”, al momento de presentación de la demanda, valor inferior a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, asunto que por su cuantía corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P.

De esa manera, el Despacho estableció la cuantía de este asunto con fundamento en la regla prevista en el numeral 3 del art. 26 del C.G.P, cuyo tenor literal señala:

“...3. En los **procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.**” (subrayado y negrilla del Despacho)

Así las cosas, conforme al avalúo del inmueble cuya prescripción adquisitiva se persigue, tiene un valor de “\$29.747.000”, suma que evidentemente no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de presentación de la demanda.

Por todo ello, la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. De ese modo, el Juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido funcionario competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a268730f4e52ab58f63109cd3046ac11f4934608d20fd9062c37737b51bf7343**

Documento generado en 12/01/2023 01:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00670-00.
DEMANDANTE: ZAIRA MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DORIA.
DEMANDADO: HERNANDO JUAN BABILONIA FERNANDEZ.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso informándole que el traslado de las excepciones se encuentra vencido y la parte demandante se pronunció al respecto. Sírvase proveer. Enero 12 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el expediente digitalizado, observa este Despacho que en efecto, el traslado de las excepciones se encuentra vencido y estamos frente a un proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial indicada en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 Ibídem.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:



“ Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.”

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **FECHA AUDIENCIA.** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**. Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
2. **Decreto y practica de Pruebas:**
3. **INTERROGATORIOS.** Citar y hacer comparecer a la parte demandante ZAIRA MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DORIA y a la parte demandada HERNANDO JUAN BABILONIA FERNANDEZ, para que concurren a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.
4. Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.



6. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fba2f400b25a57abfe24e84bc869f210892e3005e9896ba97ccf74125c3ffc1**

Documento generado en 12/01/2023 12:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00350-00

DEMANDANTE: ELSA ESTHER NIÑO RANGEL, JORGE NIÑO RANGEL y
ESPERANZA NIÑO QUIÑONES

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ S. A.

VERBAL SUMARIO–CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR

Señora Jueza: A su Despacho el proceso Verbal de Cancelación y Reposición de Título Valor junto con la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase decidir lo pertinente. Enero 12 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO
DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Con vista en el anterior informe secretarial y revisado el expediente digital, observa el Despacho que en respuesta al requerimiento efectuado a la demandante en auto anterior fechado noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022), manifiesta que no pudo efectuar la publicación del extracto de la demanda en ninguno de los diarios de amplia circulación señalados en el auto admisorio de la demanda, bajo el argumento de que sus representados se acercaron a la calle 76 No 50 – 17 donde funcionaban las oficinas del periódico EL ESPECTADOR en la ciudad de Barranquilla, pero ahí les informaron que esas oficinas se habían ido de barranquilla, luego se dirigieron a la CRA 54 No 74 – 134 local 202 edificio centro bancario a las oficinas del periódico EL TIEMPO, y allí tampoco funcionan ya dichas oficinas, por lo tanto la publicación se realizó el día miércoles 13 de julio del año 2022, en el DIARIO LA LIBERTAD, por lo que solicita se tenga como válida dicha notificación al no existir oficinas de los diarios antes mencionados en la ciudad de Barranquilla.

En el auto de noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022) se evidenció y dejó sentado que “la demandante no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 4 del auto adiado 20 de octubre de 2022, como era realizar la publicación “... por una sola vez del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional como el Tiempo o el Espectador con la identificación del Juzgado, conforme lo establece el inciso 7 del art. 398 del C.G.P”, orden contenida en el auto admisorio, lo cual no aparece acreditado en el expediente e impide continuar con la etapa procesal siguiente”.

En el mencionado auto del quince (15) de dos mil veintidós (2022) se resolvió atenerse a lo dispuesto en el auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) y se ordenó requerir por segunda vez a la demandante para que le diera cumplimiento a lo dispuesto en auto admisorio de la demanda, en el sentido de efectuar la publicación del extracto de la demanda en un diario de circulación nacional, de tal manera que la publicación efectuada por la parte demandante en el Diario La Libertad, no se puede tener como válida por no haberse hecho en uno de los dos (2) diarios mencionados en dicho auto admisorio, lo que contraviene lo establecido en el inciso 7º del artículo 398 del Código General del Proceso.



De esa manera el Juzgado se atenderá a lo resuelto en los autos antes mencionados y requerirá por tercera vez a la parte demandante a fin que acate lo dispuesto en dicha providencia y efectúe la publicación conforme se ordenó.

RESUELVE:

1. No acceder a lo solicitado por la parte demandante en el sentido de tener como válida la publicación efectuada en el Diario La Libertad, por los motivos consignados.
2. Requerir por tercera vez a la parte demandante a fin que acate lo dispuesto en dicha providencia y efectúe la publicación conforme se le ordenó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1079c9da25cb4240df2ff6f65b6e650335dfab7703bdc805032ca439db53bcc**

Documento generado en 12/01/2023 01:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00489-00.
DEMANDANTE: GILDARDO ROJAS GIRALDO.
DEMANDADA: SOFÍA AMAYA GUTIERREZ.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza. Señora Jueza: Informo a Usted que la parte demandada a través de apoderado judicial y dentro del término legal, propuso excepciones de mérito y aportó la póliza judicial ordenada en auto anterior. Sírvase proceder de conformidad. Enero 12 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada mediante apoderado judicial, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Declarar suficiente la caución prestada por la parte ejecutante a través la compañía de seguros expedida por la Compañía Mundial De Seguros S.A, número BQ100101331, equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, de acuerdo a lo normado en el inciso 5º del artículo 599 del Código General del Proceso y ordenada en auto anterior fechado noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3405675 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1ccbaed34a1282a3041bfffac096570ed9c4c919308b3bedf07eacb812ebe5**

Documento generado en 12/01/2023 01:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>